

Resolución 272/2026, de 18 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: Expediente CT-173/2025 / Reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX, en representación de la Asociación de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios Toros de Guisando ante la Diputación de Ávila

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 10 de marzo de 2025, tuvo entrada en el Registro Electrónico General (REG-AGE) una solicitud de información pública dirigida por D.^a XXX, en representación de la Asociación de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios Toros de Guisando, a la Diputación de Ávila, en los siguientes términos:

“Copia íntegra del expediente referente a la Subvención en régimen de concurrencia competitiva para Asociación de Mujeres de la Provincia de Ávila 2023”.

Hasta la fecha, no consta que la solicitud indicada haya sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 5 de mayo de 2025, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.^a XXX, en representación de la Asociación de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios Toros de Guisando, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Diputación de Ávila poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.



Consta la recepción de esta petición por la Diputación de Ávila con fecha 4 de agosto de 2025, a través de la aceptación de la correspondiente notificación en la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ).

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio de la Diputación de Ávila, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Cuarto.- Con fecha 30 de septiembre de 2025, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León a través del Procurador del Común (aquí la entrada se produjo el 18 de septiembre de 2025), Institución a la que se encuentra adscrita esta Comisión pero respecto de la que actúa con separación de funciones, un escrito de la reclamante en relación la Resolución de la Diputación de Ávila 2025-0090 de 29 de agosto de 2025 por el que se resuelve la solicitud de información de la Asociación de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios Toros de Guisando de fecha 10 de marzo de 2025. En su parte dispositiva se establece lo siguiente:

“PRIMERO: Admitir a trámite su solicitud de conformidad con las causas legales indicadas en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Conceder acceso a la información solicitada, y de acuerdo al informe de la Asesora Jurídica del Servicio de Familia (28.0802025), que se facilita en documento adjunto que indica que puede acceder a la información solicitada.

El acceso a la información solicitada se pone a su disposición en la sede electrónica de la Diputación de Ávila, catálogo de trámites, mi carpeta, consulta de expedientes (en este caso el número 7750/2025)”.

En cuanto al escrito de la Asociación de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios Toros de Guisando, en este se relatan los hechos que han conducido a la citada Resolución de la Diputación de Ávila para concluir indicando lo siguiente:



“(…) El día 29 de agosto de 2025 recibimos la notificación de la Diputación de Ávila donde nos dan parte del expediente y no está completo. (Adjunto copia de lo que nos envió la Diputación de Ávila). Aquí no aparecen ni las facturas ni los justificantes de pago que nosotros enviamos.

Por eso acudimos a Usted a ver si nos puede convencer a la Diputación de Ávila para que nos aclare de una vez por todas por qué se nos canceló la subvención de las Amas de Casa 2023, esta humilde Asociación no tiene fondos para llevar a los tribunales a la Diputación y los talleres se hicieron y se pagaron con dinero de los socios y no con el dinero de la subvención”.

Se adjunta una copia de la Resolución de la Diputación de Ávila, firmada con fecha 22 de marzo de 2023, por la que se aprueban las bases de la convocatoria en régimen de concurrencia competitiva dirigida a asociaciones de mujeres de la provincia de Ávila 2023, así como sus modelos de anexos para acogerse a esta convocatoria y la aprobación de la inclusión de la convocatoria en la Sede Electrónica de la Diputación de Ávila. Asimismo se adjunta un certificado del Secretario de la Comisión Informativa de Familia, Dependencia y Oportunidades, de 16 de marzo de 2023, en relación con la sesión celebrada el 15 de marzo de 2023 por dicho órgano para la aprobación de las bases de esta subvención, así como una copia de la publicación de estas bases en el *Boletín de la Provincia de Ávila* con fecha 29 de mayo de 2023.

Asimismo, se adjunta una copia de la Resolución de la Diputación de Ávila, firmada con fecha 22 de abril de 2024, por la que se aprueba la justificación presentada para la convocatoria en régimen de concurrencia competitiva dirigida a asociaciones de mujeres de la provincia de Ávila 2023, junto con el Anexo donde figuran los beneficiarios y el importe justificado, y la orden de pago a los beneficiarios incluidos en dicho Anexo con cargo a la partida 2313 48007 del presupuesto del Año 2024, por un importe de 15.991,96 €.

Además, se adjunta la Resolución de la Diputación de Ávila, de 11 de septiembre de 2023 en cuyos hechos y fundamentos de derecho se indica, entre otros extremos, lo siguiente:

“(…) Visto el Presupuesto General de la Diputación Provincial de Ávila 2023, que consigna la cantidad de 20.000 euros en la partida 2313 48007 para su destino a fines que son objeto de esta convocatoria de subvenciones.

Visto que el número de solicitudes rebasa el crédito disponible, se distribuye entre las entidades peticionarias el crédito establecido en esta convocatoria, reduciendo proporcionalmente en un 9,71% el importe de la subvención solicitado para cada una de ellas. (…)



Vista la propuesta de resolución PR/2023/151 de 31 de agosto de 2023 fiscalizada favorablemente con fecha 7 de septiembre de 2023". (el subrayado es nuestro)

Dicha Resolución dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Estimar las solicitudes presentadas por los beneficiarios que constan en el Anexo, con los importes y actuaciones en él determinadas, para concurrir a la convocatoria en régimen de concurrencia competitiva dirigida a asociaciones de mujeres de la provincia de Ávila 2023 y, en consecuencia, conceder subvención por tal importe a dichos beneficiarios.

SEGUNDO.- Desestimar las solicitudes presentadas por los beneficiarios que constan en el Anexo sin importe por los motivos expresados.

TERCERO.- Disponer gasto por importe de 19.999,98 euros en la partida 2313 48007 del presupuesto del Año 2023”.

En el Anexo de dicha Resolución figura como beneficiaria la Asociación de Amas de Casa de Toros de Guisando por “Pilates/Baile” y por un importe de 1.441,44 €.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que su autora es la misma Asociación que dirigió su solicitud de información pública a la Diputación de Ávila.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 20.1 de la LTAIBG, donde se dispone lo siguiente:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.

Por su parte, el artículo 24.2 de la LTAIBG establece:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

En este supuesto concreto, la reclamación inicial fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 5 de mayo de 2025, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 10 de marzo de 2025. En consecuencia, la reclamación se presentó dentro del plazo previsto para ello.

Por otra parte, con posterioridad, el 29 de agosto de 2025 se notificó a la Asociación reclamante la Resolución de la Diputación de Ávila número 2025-0090, por la que se concedía el acceso a la información solicitada, ante lo cual, la Asociación



reclamante dirigió una nueva reclamación a esta Comisión de Transparencia con fecha 18 de septiembre de 2025 (fecha de recepción del escrito en el Procurador del Común) frente a esta Resolución. En consecuencia, esta segunda instancia de reclamación también fue presentada dentro del plazo previsto para ello.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En el presente caso, la información solicitada se refiere al expediente referente a la subvención concedida, en régimen de concurrencia competitiva, a Asociaciones de Mujeres de la provincia de Ávila en el año 2023.

No cabe duda de que tal información puede ser calificada como información pública en el sentido dispuesto por el precitado artículo 13 de la LTAIBG, al formar parte de un procedimiento administrativo de concurrencia competitiva.

Por este motivo, se debe tener en cuenta, lo dispuesto en la disposición adicional primera de la LTAIBG, donde se dispone lo siguiente:

“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.

Sin embargo, superando un criterio de interpretación literal y restrictivo de la citada disposición adicional primera de la LTAIBG, esta Comisión de Transparencia viene manteniendo, entre otras, en sus Resoluciones 70/2017, de 14 de julio (expte. de reclamación CT-0046/2017), 11/2019, de 28 de enero (expte. de reclamación CT0127/2018), 8/2021, de 9 de febrero (expte. de reclamación CT-0163/2018), 70/2021, de 7 de mayo (expte. de reclamación CT-326/2020) y 224/2021, de 19 de noviembre (expte. de reclamación CT-206/2020), que si se admite, como parece lógico, que el reenvío de la legislación de procedimiento no afecta a las peticiones de acceso a la información pública por parte de terceros, no resulta razonable que el interesado reciba un trato de peor condición que el tercero respecto al acceso a la información que forma parte de un procedimiento en curso. Este criterio fue ratificado en sede judicial, primero por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de León, en su Sentencia 335/2018, de 5 de diciembre (adoptada en el recurso interpuesto frente a la Resolución 70/2017, de 14 de julio, antes citada), y después por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su Sentencia 1253/2019, de 24 de octubre, dictada en el



recurso presentado frente a la Sentencia anteriormente citada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León.

De acuerdo con lo anterior, se considera que los órganos de garantía de la transparencia, y entre ellos esta Comisión, son competentes para tramitar y resolver las reclamaciones presentadas por quienes reúnen la condición de interesado en un procedimiento y ven denegadas, expresa o presuntamente, sus peticiones de acceso a la información relativa al mismo.

La solicitante de la información reúne la condición de interesada al tratarse de una de las asociaciones participantes en la convocatoria de la subvención en régimen de concurrencia competitiva para Asociaciones de Mujeres de la provincia de Ávila en el año 2023. En tal condición resulta titular de los derechos reconocidos al interesado en el art. 53.1 de la LPAC; entre ellos se encuentra el *“derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos”*, así como *“a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos”*.

A este precepto debe entenderse realizada la remisión contenida en el primer apartado de la disposición adicional primera de la LTAIBG, antes citada.

Ahora bien, a pesar de esta remisión los principios generales contemplados en las leyes de transparencia están llamados a proyectarse sobre el conjunto del Ordenamiento jurídico y, por tanto, también sobre los regímenes específicos de acceso a la información y sobre el acceso a la información por los interesados en los procedimientos en curso. Así se ha señalado, por ejemplo, en el Informe 2/2020, de 15 de junio, del Consejo de Transparencia de Aragón, emitido a solicitud del Instituto Aragonés de Administración Pública.

No considerar esta aplicación de los principios propios de transparencia en estos casos podría conducir a que, respecto a la información obrante en un mismo procedimiento mientras este se encuentre en curso, se pudiera otorgar un acceso más amplio a una persona no interesada en este procedimiento que a quién sí reúne tal condición. Los principios y criterios generales recogidos en las leyes específicas de transparencia operan como una base insoslayable del derecho de los interesados a acceder a la información correspondiente a los procedimientos en los que tienen tal condición, pero resulta evidente el interés específico que aquellos tienen en el conocimiento de aquella información que les permita constatar la legalidad de todo el procedimiento.

El reconocimiento general a los interesados de un derecho a acceder a la información integrante del procedimiento en el que posean tal condición no impide que este derecho no pueda verse afectado, en alguna medida, por el límite relativo a la

protección de datos personales. No obstante, en estos supuestos y en términos generales, la cesión de datos tendría su fundamento en el cumplimiento de una obligación legal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En consecuencia, en el supuesto planteado en la presente reclamación, se ha de reconocer el derecho de la Asociación reclamante, en su condición de interesada por ser una Asociación participante en la convocatoria de la subvención en régimen de concurrencia competitiva para Asociaciones de Mujeres de la provincia de Ávila en el año 2023, a acceder a toda la documentación referida a las mismas.

Sexto.- Ciertamente, la Diputación de Ávila en su Resolución 2025-0090 reconoce el derecho de acceso al citado expediente a la Asociación reclamante.

Sin embargo, la documentación remitida por la Diputación de Ávila a la reclamante no es completa ya que esta última ha enviado dicha documentación a esta Comisión de Transparencia y tras su análisis se comprueba que no se han facilitado las facturas y justificantes de pago que las Asociaciones han presentado para acceder a la subvención. Además, tampoco se adjunta el informe o acto que determinó la exclusión de la asociación de ser beneficiaria de la ayuda en contra de lo previsto en la Resolución de la Diputación de Ávila de 11 de septiembre de 2023, en cuyo Anexo figura como beneficiaria la Asociación reclamante (tal y como se indicó en la parte final del antecedente cuarto de esta Resolución), ni tampoco, entre otros posibles documentos, la propuesta de resolución PR/2023/151 de 31 de agosto de 2023 fiscalizada favorablemente con fecha 7 de septiembre de 2023 a la que se hace mención en la Resolución de la Diputación de Ávila de 11 de septiembre de 2023.

Por todo ello, la Diputación de Ávila debe proporcionar una copia del expediente completo relativo a la subvención en régimen de concurrencia competitiva para Asociaciones de Mujeres de la provincia de Ávila del año 2023 a la Asociación de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios de Toros de Guisando, resultando especialmente importante que se haga inclusión del documento que determinó la exclusión final de la Asociación recurrente de la obtención de la subvención en contra de lo previsto en el Anexo de la Resolución de la Diputación de Ávila de 11 de septiembre de 2023 donde dicha Asociación figura como beneficiaria por importe de 1.441,44 €.

Séptimo.- En relación con la formalización del acceso a la información pública, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la



resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En el caso que aquí nos concierne, dado que la reclamante ha indicado tanto una dirección postal como una dirección de correo electrónico, ambas direcciones pueden ser tenidas en cuenta por la Diputación de Ávila a la hora de satisfacer la solicitud presentada y proporcionar la información pedida.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX, en representación de la Asociación de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios Toros de Guisando ante la Diputación de Ávila.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución la Diputación de Ávila debe facilitar a la Asociación de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios de Toros de Guisando una copia del expediente completo relativo a la subvención en régimen de concurrencia competitiva para Asociaciones de Mujeres de la provincia de Ávila del año 2023, resultando especialmente relevante que se haga inclusión del documento que determinó la exclusión final de la Asociación recurrente de la obtención efectiva de la subvención en contra de lo previsto en el Anexo de la Resolución de la Diputación de Ávila de 11 de septiembre de 2023 donde dicha Asociación figura como beneficiaria por importe de 1.441,44 €.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D.^a XXX, en representación de la Asociación de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios Toros de Guisando, como autora de la reclamación, y a la Diputación de Ávila.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López